



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 17/19

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0285, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00208, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos contenidos en el expediente y a los hechos y argumentos alegados por las partes, el presente caso se inicia con solicitud realizada por los oficiales pensionados de la reserva de la Policía Nacional, señores Eldys Omar Garrido Wagner, Bienvenido de Jesús Peña Báez y Demóstenes Milcíades Urbáez Alcántara, dirigida a la Dirección General de la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional, con el objetivo de que se procediera a adecuar las pensiones que devengan, todo esto en virtud de las instrucciones del presidente de la República, en su condición de jefe supremo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, aprobada mediante Oficio núm. 1584, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), solicitud que fue efectuada mediante Acto núm. 234/2018, instrumentado el doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>A falta de respuesta, los referidos señores interpusieron una acción de amparo de cumplimiento, el doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018), la cual fue acogida por mediación de la Sentencia núm. 030-02-SSEN-00208, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Inconforme con tal decisión, la Policía Nacional interpuso por ante el Tribunal Constitucional el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00208, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior, y, en consecuencia, CONFIRMAR, en todas sus partes, la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00208.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de la presente sentencia a la parte recurrente, Policía Nacional, a la parte recurrida, los señores Eldys Omar Garrido Wagner, Bienvenido de Jesús Peña Báez y Demóstenes Milcíades Urbáez Alcántara, y al Procurador General Administrativo.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y de los artículos 7 numeral 6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0227, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Ramón Rojas Peguero contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00195, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	El presente litigio se origina, según los documentos y alegatos de las partes, en ocasión de la puesta en retiro forzoso con disfrute de pensión del mayor de la Policía Nacional, el señor José Ramón Rojas Peguero, el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por antigüedad en



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>el servicio, conforme a la Orden General núm. 027-2018; dicha decisión, conforme a la institución policial, se debió a que una investigación realizada por la Dirección Central de Asuntos Internos, con respecto al hoy recurrente, reveló que éste incurrió en faltas muy graves en el ejercicio de sus funciones, por haberse determinado que, el diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017), junto a otros compañeros militares, participaron en un operativo donde apresaron a un ciudadano dominicano, ocupándole seis (6) paquetes de un material blanco, presumiblemente cocaína, y en ocasión de enviar dicha sustancia a la subdirección de antinarcóticos de la Policía Nacional, solo reportó un (1) paquete de la referida sustancia, sin dar explicación del paradero de la sustancia faltante.</p> <p>Posteriormente, el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018), el señor José Ramón Rojas Peguero presentó una acción constitucional de amparo tendente a lograr su reintegro a las filas policiales, alegando violaciones a la integridad, tutela judicial, derecho al trabajo, debido proceso. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción mediante la Sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-00195, dictada el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018), dicha decisión es objeto del presente recurso de revisión.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor José Ramón Rojas Peguero contra la Sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-00195, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado contra la Sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-00195, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018), por los motivos expuestos, y, en consecuencia, CONFIRMAR la indicada sentencia.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, el señor José Ramón Rojas Peguero, a la parte recurrida, Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0323, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Dulce María Arias Abad, contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00196, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme al legajo que integra el expediente y los alegatos promovidos por las partes, el conflicto tiene su origen en una litis sobre derechos registrados entre los señores Porfirio Abad Pérez, Federico Abad Jaime, Souly Japhe Martich Vanderhorst, Zoila Patricia Abad, Rigoberto Abad Jaime, Josefa Abad Santana, Rosa Antonia Abad Espinal, Luis Abad Jaime, Juana Elisa Abad Jaime y Laura Abad Jaime, sobre la transferencia de una porción de terreno dentro de la Parcela núm. 80, del Distrito Catastral núm. 12 de Distrito Nacional, en virtud de los contratos de venta del seis (6) de marzo del mil novecientos noventa y ocho (1998), y seis (6) de marzo del mil novecientos noventa y ocho (1998). Al respecto fue emitida la Sentencia núm. 2814, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, el veinticinco (25) de agosto de dos mil ocho (2008), en virtud del cual se rechaza la ejecución de las transferencias realizadas en virtud de los referidos contratos, en relación a indicado inmueble. Esa decisión fue objeto de un recurso de apelación con respecto del cual fue ordenado su archivo definitivo por caducidad, mediante la Resolución núm. 1398-2017-R-00067 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>Posteriormente, la señora Dulce María Arias Abad, en calidad de sucesora de Rosa Antonia Abad Espinal, dirigió ante el Registro de Títulos de Santo Domingo una solicitud de corrección de error material de la certificación emitida el catorce (14) de septiembre de dos mil</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>diecisiete (2017), tras verificar que en la misma se acredita el estado jurídico de una porción de terreno de 2,874.36 Mts.2 dentro de la citada parcela a favor de su madre, la señora Rosa Antonia Abad Espinal, cuando realmente le corresponde 3,336.31Mts2. Esa solicitud fue rechazada mediante oficio por el indicado registro de títulos, bajo el alegato de que dicha propietaria vendió parte de sus derechos registrados mediante el contrato de venta del seis (6) de marzo del mil novecientos noventa y ocho (1998) –ya referido– a los señores Ramón Abad Peguero y Marcos Antonio Abad de la Cruz. Contra esta actuación, la hoy recurrente dirigió una solicitud de reconsideración por ante dicho registro, argumentando que la transferencia realizada mediante dicho contrato fue rechazada en virtud de la referida Sentencia núm. 2814, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por lo que derechos transferidos debieron ser cancelados. Esa reconsideración fue igualmente rechazada por el Registro de Títulos de Santo Domingo, dando como resultado la interposición de un recurso jerárquico, que fue rechazado por la Dirección Nacional de Registro de Títulos, y un recurso jurisdiccional, que fue rechazado por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central.</p> <p>Luego de las actuaciones señaladas, la señora Dulce María Arias Abad interpuso una acción de amparo contra la Dirección Nacional de Registro de Títulos y su directora, señora Rosabel Castillo, el Registro de Títulos de Santo Domingo y su registradora, la señora Yesenia Padilla Belén. Esta acción fue declarada inadmisibles por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00196, del veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018), contra la cual se interpone el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Alfredo Pérez Rodríguez, contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00196, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme las normas que rigen la materia.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, REVOCAR la</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00196, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018), por los motivos expuestos.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo incoada por la señora Dulce María Arias Abad contra la Dirección Nacional de Registro de Títulos y su directora, señora Rosabel Castillo, el Registro de Títulos de Santo Domingo y su registradora, Yesenia Padilla Belén, en aplicación de la causal prevista en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Dulce María Arias Abad; a la parte recurrida, Dirección Nacional de Registro de Títulos y su directora, señora Rosabel Castillo, el Registro de Títulos de Santo Domingo y su registradora, Yesenia Padilla Belén; y al Procurador General Administrativo.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2016-0033, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Federación Dominicana de Comerciantes, Inc. y compartes contra la Resolución núm. 04/2014, emitida por el director general de Impuestos Internos el cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	La accionante, mediante instancia regularmente recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), pretende con su acción que se declare no conforme con la Constitución la Resolución núm. 04/2014, dictada por el director general de Impuestos Internos el cuatro (4) de julio de dos



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>mil catorce (2014), dejando la misma fuera del ordenamiento jurídico de la República, y en el caso de que no fuere acogida dicha petición, que se declaren no conformes con la Constitución los artículos 2, 3, 4, párrafo, 7 y 9 de la referida resolución. En su instancia, la accionante invoca la declaratoria de inconstitucionalidad de la resolución indicada, contra la cual formula la supuesta violación a los artículos 40.17, 50, 51, 62, 68, 69 numerales 3), 6) y 10), 138, 139 y 147, numeral 2), de la Constitución.</p> <p>Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). A dicha audiencia, comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Federación Dominicana de Comerciantes, Inc., y compartes contra la Resolución núm. 04/2014, emitida por el director general de Impuesto Internos el cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Federación Dominicana de Comerciantes, Inc., y compartes contra la indicada resolución, por no haberse verificado que la misma haya violado disposiciones constitucionales, y, en consecuencia, DECLARAR conforme con la Constitución la referida norma.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte accionante, Federación Dominicana de Comerciantes, Inc., Argenis Beauty Supplies, S.R.L., Accesorios Los Pinos, Caprile Tu Estilo, E.I.R.L., La Casa de los Chiquitines, E.I.R.L., Casa</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>del Desabollador, S.R.L., Centro Ferretero Ferreira, Centro Repuesto Bonilla, Comercial Nuevo Mundo, S.R.L., Complejo Turístico Eros, S.R.L., Buffalo Steak House, S.R.L., Dem Master Pollo, E.I.R.L., Estación De Servicios Javier, Farmacia Angelita María, S.R.L., Ferretería Plaza Polanco, S.R.L., Gregorio Antonio Jerez Vásquez (Electromuebles Tony), Imprenta & Distribuidora Bone, E.I.R.L., José Antonio Bello Morel (Cabaña Girasoles), Julián Román Cáceres (Ferretería Yubelkis), Leonardo Rafael Gutiérrez, Margarita Paulino, Ramón Antonio González Gutiérrez (Casa González), Juan Manuel Guzmán Acosta y Asociados, S.R.L., Tropic Fashion, E.I.R.L., Superbodega Abreu, S.R.L., Supermercado Amistad Provincia Duarte, S.R.L., T&T Ferretería, S.R.L., Ferretería Celeste, S.R.L., Maeña Comercial, E.I.R.L., Plaza Valverde, S.R.L., A&M Plomería y Electricidad, S.R.L., Supermercado Doble AA, E.I.R.L., Supermercado Los Muchachos, S.R.L., Cosme César Alexis Cell Jiménez, Ing. Edgar Martínez, S.R.L., Reyes Martínez, S.R.L., Ferretería Pichardo García, S.R.L., Mueblería Mally, S.R.L., Lennin Masther Music, E.I.R.L., Refri Ferretería Valdezity, E.I.R.L., Antonio Sobrino Vicente, Yajaira Margarita Zalazar Burgos (Auto Adornos Libertad & Desing), Cándido Paulino Betances, Félix Germán Suárez Valdez, Félix Manuel Rafael Soriano, José Manuel Javier Infante, Juan Pablo Martínez Morel, Juan Roque Jerez Vásquez, Leonardo Rafael Gutiérrez, Lourdes Catalina Arlequín Rodríguez, Rufino Martínez Martínez (Rufino Motoers), Expreso Fiesta/ Xuemei Feng, Valentina Marizol Pérez Andeliz, Romy Adalgisa Mercado Vásquez Tecnocomp, Cruz María Pimentel Báez (Farmacia María), Dionis Mención Estévez, Juan Olivo Acosta, Leopoldo Bueno Díaz, Luis Alberto Rodríguez Guzmán, Luz Guzmán Valerio Fabian, Mercedes Garcia Rosa, Rafael Rosario Medina, Ferretería Gurabo y/o señora Rosa Luz Eugenia Pérez Abreu, José Manuel Miniño Medina, José Matien Genere, Santa Celenia Andújar Mera de Díaz (Farmacia Glenny), Víctor Rivera Peña y La Asociación de Mayoristas de Provisiones de Moca, Inc.; al órgano emisor de la norma, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y al procurador general de la República, para los fines correspondientes.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

5.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-05-2013-0159, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría General de la República y el Consejo Superior del Ministerio Público contra la Sentencia núm. 212-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, se trata de que el Consejo Superior del Ministerio Público ordenó la suspensión sin disfrute de sueldo de la señora Soraine Asunción Vargas Molina de su posición de Procuradora Fiscal de San Pedro de Macorís. Ante esta situación, la señora Soraine Asunción Vargas Molina interpuso una acción de amparo a los fines de ser restituida en sus funciones y de que le fueran entregados los salarios dejados de pagar desde su suspensión.</p> <p>El juez apoderado acogió la acción, en razón de que entendió que, a la accionante, señora Soraine Asunción Vargas Molina, se le vulneraron sus derechos relativos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. No conforme con esta decisión, la Procuraduría General de la República y el Consejo Superior del Ministerio Público interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: HOMOLOGAR el desistimiento y solicitud de archivo de expediente sobre el recurso de revisión constitucional interpuesto por la Procuraduría General de la República y el Consejo Superior del Ministerio Público, mediante instancia depositada el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Procuraduría General de la República y el Consejo Superior del Ministerio Público contra la Sentencia núm. 212-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Procuraduría General de la República y el Consejo Superior del</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Ministerio Público; a la parte recurrida, señora Soraine Asunción Vargas Molina, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2017-0156, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Boreo, S.R.L, Internacional de Valores, S.R.L, e Inversiones CCF, S.R.L. contra la Sentencia núm. 1357, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Del análisis de los documentos depositados en el expediente y los argumentos invocados por las partes, el presente caso se contrae a una litis por la venta de unas acciones que, según alegan las partes, son propiedad de la compañía Palmeras Comerciales, y de la venta de unos terrenos en la cual intervino como vendedora, la sociedad comercial Paraíso Tropical, S.R.L.; en dichas transacciones se realizaron varias asambleas, lo que conllevó a que la parte representada por el señor Juan José Hidalgo Acera, en desacuerdo con todo lo pactado, incoó una demanda en nulidad de las transferencias de acciones, actos societarios y reparación en daños y perjuicios ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Ante esta demanda, el Tribunal de Primer Grado se declaró incompetente para conocer la misma, mediante la Sentencia núm. 0703/2013, del dieciocho (18) de octubre de dos mil trece (2013).</p> <p>La referida decisión fue recurrida en apelación; al respecto se solicitó a la Corte de Apelación que revocara la sentencia recurrida y conociera el fondo de la demanda, ocasión en la cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Sentencia núm. 275-2014, el veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014), mediante la cual acogió el recurso de apelación.</p> <p>Contra dicha sentencia también se interpuso un recurso de casación que fue fallado mediante la Sentencia núm. 1357, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se rechazan los recursos sometidos.</p> <p>El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ahora nos ocupa fue interpuesto por Carlos Sánchez Hernández, Palmera Comerciales, S.R L., Ángel Sánchez Hernández, Paraíso Tropical, S. A., Boreo, S.R.L., Internacional de Valores, S.R.L., Inversiones CCF, S.R.L., el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017), contra la Sentencia núm. 1357, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Carlos Sánchez Hernández, Palmera Comerciales, S.R L., Ángel Sánchez Hernández, Paraíso Tropical, S. A., Boreo, S.R.L., Internacional de Valores, S.R.L., Inversiones CCF, S.R.L., contra la Sentencia núm. 1357, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Carlos Sánchez Hernández, Palmera Comerciales, S.R L., Ángel Sánchez Hernández, Paraíso Tropical, S. A., Boreo, S.R.L., Internacional de Valores, S.R.L., Inversiones CCF, S.R.L.y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 1357, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Carlos Sánchez Hernández, Palmera Comerciales, S.R L., Ángel Sánchez</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Hernández, Paraíso Tropical, S. A., Boreo, S.R.L., Internacional de Valores, S.R.L., Inversiones CCF, S.R.L., a la parte recurrida, Juan José Hidalgo Acera.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2016-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por Ezequiel Félix Félix contra la Sentencia núm. 133, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	El presente caso tiene su origen en una formal acusación en contra de Ezequiel Félix Félix y compartes, interpuesta por la Fiscalía del Distrito Judicial de Barahona el quince (15) de octubre de dos mil diez (2010); con motivo de la indicada acusación, fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, el cual dictó auto de apertura a juicio el dieciséis (16) de noviembre de dos mil diez (2010), que mantuvo la prisión preventiva como medida de coerción en contra del imputado; para el conocimiento del fondo del caso, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, la cual mediante sentencia del diez (10) de noviembre de dos mil once (2011), declara culpable y condena a treinta (30) años de reclusión mayor al señor Ezequiel Félix Félix de los crímenes de asociación de malhechores y homicidio agravado, cometido con el uso de un arma de fuego ilegal, tipificado y sancionado por las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296 y 304 del Código Penal, 24 y 39, párrafo III, de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de la República Dominicana; no conforme con dicha decisión, el señor Ezequiel Félix Félix interpuso un recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual mediante sentencia del diecinueve (19) de abril de dos mil doce (2012) rechaza el referido recurso; inconforme con dicha decisión el hoy recurrente en revisión interpuso un recurso de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que mediante sentencia del veintidós (22) de octubre



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

de dos mil doce (2012), casó la decisión impugnada y ordenó el envío del asunto ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en razón de que el tribunal a-quo no tomó en cuenta ni explicó, para poder tener base legal, los elementos constitutivos del o los tipos penales por los cuales pretendió condenar al encartado.

Apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, como tribunal de envío, mediante sentencia del diez (10) de enero de dos mil trece (2013) declara con lugar el recurso de apelación y, en consecuencia, anula la decisión dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona y envía el presente caso ante el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, a fin de que proceda a una revalorización total de las pruebas, este dictó su sentencia el veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014) y dispone la variación de la calificación jurídica atribuida al hecho punible de presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 304, parte capital, del Código Penal, que tipifican y sancionan los ilícitos penales de Asociación de Malhechores y Homicidio cometido con los agravantes de premeditación y acechanza, así como los artículos 24 y 39, párrafo III, de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de la República Dominicana, y, en consecuencia, declaró culpable al señor Ezequiel Félix Félix y condenó a treinta (30) años de reclusión mayor; y en el aspecto civil, fue condenado al pago de una indemnización civil ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos (\$1,000,000.00) a favor y en provecho de la señora Mirquella Agramonte Díaz, como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por la muerte de su hijo.

No conforme con dicha decisión, el imputado y civilmente demandado, Ezequiel Félix Félix, interpuso un recurso de apelación ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan Maguana, que mediante sentencia del dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014) modificó la sentencia recurrida en cuanto a la sanción penal y lo declara culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal y lo condena a diez (10) años; inconforme con dicha decisión, el señor Ezequiel Feliz y la querellante y



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>actora civil la señora Mirquella Agramonte Díaz interpusieron un recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, las cuales mediante Sentencia núm. 133, del treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015), rechazó el referido recurso interpuesto por el señor Ezequiel Félix Félix y declaró con lugar el recurso interpuesto por la señora Mirquella Agramonte Díaz y casaron, por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014), en cuanto al aspecto relativo a la condenación impuesta al imputado fijando la misma en treinta (30) años de reclusión y quedando vigente la sentencia recurrida en los demás aspectos. Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este Tribunal Constitucional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ezequiel Félix Félix contra la Sentencia núm. 133, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia núm. 133.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, al recurrente, Ezequiel Félix Félix, y a la recurrida, Mirquella Agramonte Díaz.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, 7. 6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<p><u>VOTOS:</u></p>	<p>Contiene votos particulares.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2017-0212, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Cristopher Oliver Watkins Sánchez contra la Resolución núm. 851-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El proceso tiene su origen en una investigación de naturaleza penal, y posterior acusación presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de la Romana el cinco (5) de mayo de dos mil nueve (2009) en contra de Christopher Oliver Watkins Sánchez, Marquelly Fermín Cabrera Leonardo, Jean Carlos Martínez Santana y Cristian de los Santos Herrera, por violación a los artículos 59, 62, 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano y 39, párrafo III, de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, que tipifican los crímenes de asociación de malhechores, complicidad en robo con violencia y asesinato de Héctor Bienvenido Rosario, resultando apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana que dictó auto de apertura a juicio el veinticuatro (24) de agosto de dos mil nueve (2009); el seis (6) de mayo de dos mil diez (2010), el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó la Sentencia núm. 83/2010, en perjuicio del ciudadano Christopher Oliver Watkins Sánchez, la cual fue declarada nula y sin efecto jurídico el once (11) de marzo de dos mil once (2011) por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, tras ser recurrida en apelación por los imputados. Se conoció un nuevo juicio en primer grado ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, que el veintiocho (28) de noviembre de dos mil once (2011) condenó al recurrente a diez (10) años de detención mayor por los crímenes de asociación de malhechores, complicidad en robo realizado con violencia y complicidad en homicidio voluntario en perjuicio de Héctor Bienvenido Rosario mediante la Sentencia núm. 205-2011.</p> <p>No conforme con esa decisión, tanto el señor Christopher Oliver Watkins Sánchez como la Fiscalía recurrieron la indicada sentencia, resultando que el treinta y uno (31) de agosto de dos mil doce (2012) la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís rechazó el recurso de apelación del actual</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>recurrente, y en cambio, declaró ha lugar el recurso interpuesto por la Fiscalía, revocando la decisión supraindicada y procedió a dictar directamente la sentencia sobre el caso, declarando al recurrido culpable como autor del crimen de asociación de malhechores, homicidio voluntario y robo con violencia, y lo condenó a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, mediante Sentencia núm. 585-2012, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil doce (2012).</p> <p>Inconforme con dicha sentencia, el catorce (14) de septiembre de dos mil doce (2012), el señor Christopher Oliver Watkins Sánchez interpuso un recurso de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que mediante Resolución núm. 851-2013, de once (11) de marzo de dos mil trece (2013), declaró inadmisibles el referido recurso. No conforme con esa decisión, recurrió nuevamente ante la Suprema Corte de Justicia en revocación, supresión y/o anulación de sentencia, que dictó la Sentencia núm. 1976-2014, de diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Christopher Oliver Watkins contra la Resolución núm. 851-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señor Christopher Oliver Watkins Sánchez, y a la parte recurrida, María Altagracia del Rosario.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>
<p><u>VOTOS:</u></p>	<p>Contiene votos particulares.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0408, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 071-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina a raíz de la desvinculación de la Policía Nacional del raso Juan Carlos Olivares Carrera, mediante la Orden Especial núm. 21-2011, efectiva el uno (1) de octubre de dos mil quince (2015), por supuesta mala conducta; razones que motivaron al señor Juan Carlos Olivares Carrera a interponer una acción de amparo contra la Policía Nacional, por entender que dicha cancelación le vulneraba sus derechos fundamentales establecidos en los artículos 38, 62, 68 y 69 de la Constitución, que tipifican la dignidad humana, el derecho al trabajo, garantía de los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y debido proceso.</p> <p>La referida acción de amparo fue acogida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. No conforme con la decisión del tribunal a-quo, la parte recurrente, Policía Nacional, interpuso ante este tribunal el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 071-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 071-2016.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Policía Nacional, al recurrido, Juan Carlos Olivares Carrera, y a la Procuraduría General Administrativa.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-05-2017-0275, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Junior Díaz, Rayko Antonio Farías Hernández y Josel Espinal Grullón contra la Sentencia núm. 239-2017-SRES-00011, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En virtud de un proceso penal seguido en contra de los señores Junior Díaz, Rayko Antonio Farías Hernández y Josel Espinal Grullón, fue dictada la Resolución núm. 611-1-2017-SMDC-00027, de veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente Adscrita al Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, que impuso la medida de prisión preventiva a ser cumplida en la cárcel pública de Montecristi. El nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017), el coordinador nacional del Modelo de Gestión Penitenciaria autorizó el traslado de los señores Junior Díaz, Rayko Antonio Farías Hernández y Josel Espinal Grullón, desde la cárcel pública de Montecristi a la cárcel de Mao, Valverde, acogiendo la solicitud realizada por la procuradora fiscal titular del Distrito Judicial de Montecristi, quien alegó que dicha medida procuraba prevenir que los mismos continuaran cometiendo ilícitos desde dicha cárcel.</p> <p>Posteriormente, en la audiencia de revisión obligatoria de medida de coerción, los señores Junior Díaz, Rayko Antonio Farías Hernández y Josel Espinal Grullón solicitaron que se variara la medida de coerción de prisión preventiva, y que se anulara el traslado ilegal ejecutado por el coordinador nacional del Modelo de Gestión Penitenciaria, por lo que la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente adscrita al</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi dictó la Resolución núm. 611-1-2017-SREV-00107, de treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual confirmó la medida de prisión preventiva, y anuló el referido traslado de los recurrentes, ordenando que dicha medida sea cumplida en la cárcel pública de Monte Cristi.</p> <p>No obstante a lo anterior, los señores Junior Díaz, Rayko Antonio Farías Hernández y Josel Espinal Grullón interpusieron una acción de amparo procurando el cumplimiento de la Resolución núm. 611-1-2017-SREV-00107 dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente adscrita al Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, proceso que culminó con la Sentencia núm. 239-2017-SRES-00011, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), la cual declaró inadmisibles la acción de amparo con fundamento en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, en atención a que la reclamación no fue presentada dentro de los sesenta (60) días de haber tomado conocimiento del agravio, y por ser notoriamente improcedente. En razón de lo anterior, los señores Junior Díaz, Rayko Antonio Farías Hernández y Josel Espinal Grullón interpusieron el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por los señores Junior Díaz, Rayko Antonio Farías Hernández y Josel Espinal Grullón contra la Sentencia núm. 239-2017-SRES-00011, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión en materia de amparo de cumplimiento y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia 239-2017-SRES-00011.</p> <p>TERCERO: DECLARAR improcedente la acción de amparo de cumplimiento de once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) incoada por los señores Junior Díaz, Rayko Antonio Farías Hernández y Josel Espinal Grullón, en contra del director general del Nuevo Modelo</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>Penitenciario y del director general de prisiones, por las razones señaladas en las motivaciones de esta decisión.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señores Junior Díaz, Rayko Antonio Farías Hernández y Josel Espinal Grullón, y a la parte recurrida, director general del Nuevo Modelo Penitenciario y del director general de prisiones.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

Julio José Rojas Báez
Secretario